

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/05097 Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "Instalación fotovoltaica Rotglà". Expediente: ATALFE/2022/36/46.

ANUNCIO

Resolución del 22 de abril de 2026, de desestimación del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 1,5 MW de potencia instalada, promovida por Animus Pater Gestion, SL, a ubicar en el municipio de Rotglà i Corberà, provincia de Valencia Expediente: ATALFE/2022/36/46

Antecedentes

Primero. En fecha 28/07/2022, previa solicitud presentada telemáticamente, se incoa el expediente ATALFE/2022/36/46 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

-Solicitante: Animus Pater Gestion, SL.

-Potencia instalada: 1,5 MW

-Denominación Instalación: INST. PSF Rotglà

-Tecnología: Fotovoltáica

-Emplazamiento: polígono 1 parcelas 52 y 53 del término municipal de Rotglà i Corberà (Valencia).

Segundo. En fecha 08/02/2023, se notifica al interesado requerimiento de subsanación de deficiencias en la documentación obrante en el expediente, siendo atendido mediante escrito presentado en fecha 16/02/2023, y se procedió a dictar acuerdo de admisión a trámite.

Tercero. Con fecha 16/02/2023, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



En fecha 20/02/2023 se aporta al expediente por parte del interesado la tasa para la tramitación.

Cuarto. Con fecha 26/09/2024 se emite requerimiento documental al objeto de poder someter las solicitudes al trámite de información pública, de acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell, concediéndole un plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación del escrito para que subsane dicha falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 33.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente.

El titular atiende este requerimiento mediante un escrito presentado en fecha 27/09/2024, aportando nueva documentación al expediente.

Las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, junto con la documentación técnica y ambiental correspondiente, fueron sometidas al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9959, en fecha 17/10/2024 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, número 206, en fecha 24/10/2024.

Quinto. En fecha 18/10/2024 se realizaron los traslados y consultas a las administraciones públicas, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, entre ellos, la Confederación Hidrográfica del Júcar, el Ayuntamiento de Rotglà i Corberà, la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Dirección General de Medio Natural y Animal, el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, el Servicio de Planificación Territorial, el Servicio de Paisaje y Red Eléctrica de España, SA.U. En fecha 13/11/2024 se dio igualmente traslado a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Sexto. En fecha 08/11/2024 se recibe informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de carácter favorable, condicionado al cumplimiento de las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras que en el mismo se establecen.

En fecha 12/11/2024 se recibe escrito de Red Eléctrica de España, SA.U., en el que comunica que no presenta oposición al proyecto por no existir afección a instalaciones de su titularidad.

Ambas contestaciones fueron trasladadas al titular en fecha 18/11/2024, siendo aceptadas sus condiciones mediante escrito presentado el 25/11/2024. Dicho escrito fue remitido a la Dirección General de Medio Natural y Animal en fecha 27/11/2024, emitiéndose posteriormente oficio de fecha 05/12/2024, trasladado al titular el 07/01/2025, y aceptado por este mediante escrito de fecha 15/01/2025.

Séptimo. En fecha 14/01/2025 se recibe informe conjunto del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial, en el que se concluye la compatibilidad de la planta solar fotovoltaica y de la línea de



evacuación subterránea de 20 kV, con las consideraciones finales que en el mismo se contienen. Dicho informe fue trasladado al titular en fecha 12/05/2025.

En fecha 13/03/2025 se recibe informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, que fue trasladado al titular en fecha 17/03/2025. En fecha 27/03/2025 el titular acepta las condiciones del citado informe, sin aportar en ese momento modificaciones de la documentación del expediente dirigidas a justificar el cumplimiento de los condicionados establecidos por dicho organismo.

Octavo. En fecha 19/01/2026 se recibe informe del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, emitido al amparo del artículo 25 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, con carácter favorable en materia de infraestructura verde y desfavorable en materia de paisaje.

En lo que respecta al paisaje, el informe señala que la planta proyectada se localiza en un ámbito clasificado por las Normas Subsidiarias de Rotglà i Corberà como Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística, al tratarse de terrenos con valores paisajísticos singulares que el planeamiento municipal pretende preservar. Indica asimismo que, en la identificación de las unidades de paisaje efectuada en el estudio presentado, no se ha tenido adecuadamente en cuenta la existencia de ese paisaje singular protegido, al haberse integrado dentro de una unidad de paisaje de gran extensión territorial junto con otros paisajes distintos.

Añade el informe que dicha protección paisajística municipal se recoge en el artículo 56 de las Normas Urbanísticas, según el cual en esa clase de suelo no se permite ningún uso o actuación que pueda alterar la vegetación natural, salvo los necesarios para su adecuación como espacio de uso público, en su caso. Por ello, concluye que la implantación de la planta fotovoltaica en la localización propuesta no garantiza el mantenimiento de los valores paisajísticos del territorio que han querido preservarse por el planeamiento municipal, considerándose incumplido el artículo 8.3.b) del Decreto ley 14/2020.

Asimismo, el informe indica que la disposición de la planta sobre una unidad de alto valor paisajístico incumple la primera medida de integración paisajística recogida en el apartado g.1) del anexo II del TRLOTUP, al no evitar la ocupación de suelo no urbanizable protegido, apreciándose también el incumplimiento del artículo 8.3.e) del Decreto ley 14/2020.

A la vista de lo anterior, el informe concluye desfavorablemente en materia de paisaje, al considerar que la actuación no satisface los criterios establecidos en los artículos 8 y 10 del Decreto ley 14/2020. Dicho informe fue trasladado al titular mediante trámite de audiencia de fecha 27/02/2026, al amparo del artículo 25 del citado texto legal.

Noveno. En fecha 16/03/2026 el titular da contestación al trámite de audiencia, presentando escrito de alegaciones y nueva documentación, la cual fue trasladada al Servicio de Paisaje en fecha 26/03/2026.

En esa misma fecha, se dio traslado a la Confederación Hidrográfica del Júcar de la documentación aportada por el titular a fin de justificar el cumplimiento de los condicionados establecidos en su informe.



Décimo. En fecha 07/04/2026 se recibe nuevo informe del Servicio de Paisaje, emitido en el expediente EP-2024/406 HA (Táctica 4345293), en contestación al escrito presentado por el titular en el trámite de audiencia, en el que se ratifica íntegramente el informe desfavorable emitido con anterioridad.

En dicho informe se concluye que la documentación presentada por el titular no desvirtúa las consideraciones ya efectuadas en el anterior informe emitido en materia de paisaje, manteniéndose que la actuación proyectada no satisface los criterios territoriales y paisajísticos exigidos por el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y que continúan incumplidos los artículos 10.1.b), 8.3.b) y 8.3.e) del citado texto legal.

Por ello, el órgano informante mantiene el carácter desfavorable de su pronunciamiento en materia de paisaje, una vez examinadas las alegaciones y documentación aportadas por el titular en el trámite de audiencia.

Undécimo. No siendo posible continuar con la tramitación del expediente al haberse emitido informe desfavorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, de conformidad con el artículo 25.2 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, procede resolver sobre la solicitud formulada, siendo competente para ello la Conselleria competente en materia de energía.

En consecuencia, al haber resultado desfavorable el informe emitido por el Servicio de Paisaje y el Servicio de Planificación Territorial, no puede otorgarse la autorización solicitada, al no concurrir el requisito exigido por el citado artículo 25.2.

Fundamentos de Derecho

Primero. Los trámites necesarios para la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción se encuentran establecidos en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell.

Según lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, "quedan excluidas de los procedimientos administrativos regulados en el presente decreto las instalaciones eléctricas que sean objeto de una disposición específica reguladora del procedimiento administrativo para su construcción y puesta en servicio". Por lo que, para este tipo de instalaciones, es de aplicación el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido en el capítulo II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Segundo. La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la



necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Tercero. De acuerdo con los artículos 21 y 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, que se tramitarán, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental.

Cuarto. Según establece el artículo 21 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, el promotor deberá presentar solicitud conjunta de las autorizaciones administrativas previas y de construcción de la instalación. La solicitud se presentará telemáticamente, dirigida al servicio territorial competente en energía de la provincia donde se proyecte ubicar la instalación, adjuntando toda la documentación necesaria para su tramitación.

Quinto. De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Sexto. Según lo establecido en el artículo 21 de la misma ley, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, tendrá que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía. En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

Octavo. Según establece el artículo 33 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10 MW tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Según establece el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la tramitación de urgencia se reducirán a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicables,



Resuelvo

Primero. Desestimar la solicitud formulada por Animus Pater Gestion, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central fotovoltaica denominada "INST. PSF Rotglà", de 1,5 MW de potencia instalada y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Rotglà i Corberà (Valencia), por haberse emitido informe desfavorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, de conformidad con el artículo 25.2 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, manteniéndose dicho sentido desfavorable tras el trámite de audiencia.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

-Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

-Publicar en el sitio de internet de la **Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación**, en el apartado de Energía (<https://mediambient.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>).

-Notificar a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 22 de abril de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Anchel Añó.

